

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, doce (12) de abril de dos mil cuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2023-00161-00

Con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JOSEPH FRANCISCO MOLINA RUEDA, del auto admisorio,

Revisada la contestación de la demanda, de cara a los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, se evidencia lo siguiente:

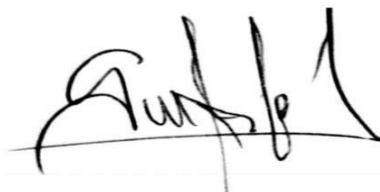
- 1) Aporte poder suficiente que faculte a la profesional para actuar como abogada del demandado, toda vez, que el que se allega no indica la clase de proceso.
- 2) Debe hacer pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones.
- 3) En el acápite de notificaciones no precisa el domicilio de la mandataria.

En consecuencia, se inadmite para que en el lapso de cinco (5) días se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.

De otra parte, una vez se allegue el poder se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA